NOTA A DESPACHO. Popayán, 13 de enero de 2022. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce(14) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 22.

REF: Proceso Divorcio de matrimonio civil
Rad. 19001-31-10-001-2021-00412-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por la señora REBECA MARIA MIRANDA REYES a través de apoderada judicial, en contra del señor HERNAN ORTEGA LAGARES

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se recibe el presente asunto del reparto efectuado por la Oficina judicial existente en este circuito judicial, el cual fuera remitido por falta de competencia según lo considerado en Auto del 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena, ello teniendo en cuenta que la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso se encuentra radicada en este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., por ser este el domicilio de la parte demandada, y que por demás señala la parte actora que no conserva el domicilio común anterior, por tanto teniendo en cuenta que la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso se encuentra radicada en este despacho por el factor territorial como lo asevera el Juzgado remitente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P., se avocara el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder aportado, no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, para efectos de reconocimiento de personería, pues no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo se hace necesario que se aclare en el aludido memorial poder lo pertinente al domicilio de la parte demandada, lo que no es coincidente con el libelo impetrado.

Aunado a lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 82 del C. G. P., al efectuar las correspondientes correcciones se debe aclarar tanto en la demanda incoada como en dicho poder (art. 74 CGP), la designación del Juez a quien se dirige la presente acción, esto es especificando el nombre del municipio en que aquel tiene su sede pues solo así se determina el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada, lo anterior para efectos de evitar posteriores irregularidades.

De igual manera, se advierte que no se han allegado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores REBECA MARIA MIRANDA REYES Y HERNAN ORTEGA LAGARES, los que deberán arrimar en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es de matrimonio, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

En cuanto a la causal 1ª invocada como fundamento de esta acción, se advierte de la lectura del hecho que la sustenta, que la misma no es especifica en cuanto a las circunstancias de modo y lugar en que sucedieron los eventos que las determinan, toda vez que de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, los hechos deben ser claros, concretos, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de esta acción ejerza de manera efectiva su derecho de defensa, contestando la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P..

Adicionalmente se observa de la lectura del libelo genitor que la acción que se persigue hace referencia a un divorcio de matrimonio civil, lo que no es congruente con el Registro civil de matrimonio, en el cual es claro que se trata de un matrimonio católico, celebrado en la Diócesis de Santa Marta Departamento de Magdalena, lo que debe corregirse en los acápites correspondientes.

Se advierte igualmente que en el precitado matrimonio se procreó un hijo ANDRES DAVID ORTEGA MIRANDA, siendo éste menor de edad, y en ese sentido la parte demandante, deberá puntualizar todos los aspectos que en relación con el mismo, deben ser regulados de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso, ello en concordancia con los documentos aportados y de manera específica con lo acordado en el Acta de Conciliación ante el ICBF documento que no se aporta, no obstante encontrarse enunciado en los acápites de pruebas y anexos, ello por cuanto no todos estos aspectos se encuentran plasmados de manera concreta en las pretensiones perseguidas, ni en los hechos reseñados, y los consignados no son concretos teniendo en cuenta la presunta conciliación existente.

En lo que respecta a las medidas cautelares, las mismas deben atemperarse a lo dispuesto en el art. 598 del CGP , las que serán decretadas en caso de ser procedentes.

Finalmente, en lo que corresponde al canal digital donde debe recibir notificaciones la parte demandada, señor HERNAN ORTEGA LAGARES, no se

precisa si es la que utiliza, indicando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6°, e inciso segundo del artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo consagrado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisible la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- AVOCASE el conocimiento de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada a través de apoderada judicial por la señora REBECA MARIA MIRANDA REYES.

Segundo.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada a través de apoderada judicial por la señora REBECA MARIA MIRANDA REYES, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Cuarto.- No se resuelve respecto de las medidas cautelares solicitadas por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Quinto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21c4d06be16d66a9e0e2f71c96ba2773d028c3193a292b8d7a080b1c3410791d
Documento generado en 14/01/2022 05:52:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica